LEY DE 4 DE ENERO DE 1945

HIPODROMOS Y CLUBES HIPICOS.— Quedan exentos del pago de impuestos por materiales que importen.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Los hipódromos y clubes hípicos establecidos en la República, que pertenezcan a sociedades con capital pagado y personería jurídica reconocida por el Estado, quedan exentos del pago de impuesto nacional, departamentales o municipales, durante los cinco primeros años de funcionamiento.

Artículo 2o.— Se exonera del pago de derechos durante los primeros cinco años de funcionamiento, la importación que hicieran los clubs hípicos, de equipos, máquinas y materiales destinados a su funcionamiento e instalación.

Artículo 3o.— El plazo establecido por la presente ley se computará para el Club Hípico Nacional de Cochabamba, desde el 3 de septiembre de 1944.

Artículo 4o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— **G. Monroy Block,** Convencional Secretario.— **R. Soriano E.,** Convencional Secretario.— **A. Zamorano,** Convencional Secretario.— **C. Morales A.,** Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.